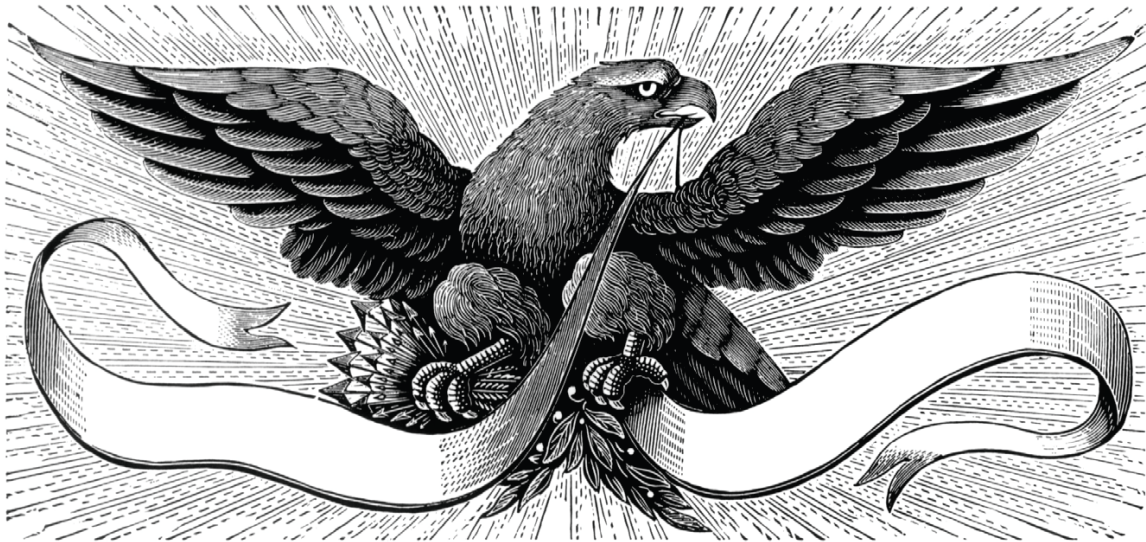


ENMIENDAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS
PARA VOTACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010
AVISO DE ELECCIONES



Florida Division of Elections

*Versión actualizada (9-1-10)
Enmiendas 3, 7, y 9 quitadas por mandato judicial.*

**ENMIENDAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS
PARA VOTACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010
AVISO DE ELECCIONES**

Las palabras subrayadas son adiciones; las palabras ~~tachadas~~ son canceladuras.

Nº. 1
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 7
(Legislativa)

Título de la papeleta:

REVOCACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑAS.

Resumen de la papeleta:

Se propone revocar la disposición de la Constitución del Estado que requiere el financiamiento público de las campañas de los candidatos a cargos estatales electivos que acepten los límites a los gastos de campaña.

Texto completo:

CAPÍTULO VI
SUFRAGIO Y ELECCIONES

~~ARTÍCULO 7. Límites de gastos de campaña y financiamiento de campañas para cargos estatales electivos. Es política del estado establecer elecciones en todo el estado en las que puedan competir efectivamente todos los candidatos idóneos. Se establecerá por ley un método para el financiamiento público de campañas para la ocupación de cargos estatales. Se establecerán límites de gastos para tales campañas a los candidatos que utilicen fondos públicos en ellas. La legislatura preverá los fondos correspondientes a esta disposición. La ley general que implemente este párrafo deberá ofrecer como mínimo la misma protección a la competencia efectiva de candidatos que utilicen fondos públicos que la ley general vigente al 1.º de enero de 1998.~~

Nº. 2
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 3
CAPÍTULO XII, ARTÍCULO 31
(Legislativa)

Título de la papeleta:

CRÉDITO EN LOS IMPUESTOS AD VALOREM SOBRE BIENES DE FAMILIA PARA PERSONAL MILITAR DESPLEGADO.

Resumen de la papeleta:

Se propone reformar la Constitución del Estado de modo de requerir a la Legislatura que ofrezca por ley una exención adicional al impuesto sobre los bienes de familia para los integrantes de las fuerzas militares o las reservas militares de los Estados Unidos, de la Guardia Costera de los Estados Unidos o sus reservas o de la Guardia Nacional de Florida que reciban una exención por bien de familia y que hayan sido desplegados para prestar servicio activo durante el año anterior fuera de la región continental de los Estados Unidos, Alaska o Hawai en apoyo de operaciones militares según designe la Legislatura. El monto de la exención se basará en la cantidad de días durante los que dicha persona haya sido desplegada para prestar servicio activo durante el año calendario anterior fuera de la región continental de los Estados Unidos, Alaska o Hawai en apoyo de operaciones militares según designe la Legislatura. Se prevé que la reforma entrará en vigencia el 1.º de enero de 2011.

Texto completo:

CAPÍTULO VII
FINANZAS E IMPUESTOS

ARTÍCULO 3. Impuestos; exenciones.--

(a) Se eximirá del pago de impuestos todo inmueble de propiedad de una municipalidad utilizado exclusivamente por ésta con fines municipales o públicos. La ley general podrá requerir a toda municipalidad que posea propiedades fuera de su territorio que efectúe pagos a la unidad fiscal en la que se sitúa dicha propiedad. Es posible que la ley general exima del pago de impuestos las partes de dichas propiedades utilizadas predominantemente con fines educativos, literarios, científicos, religiosos o benéficos.

(b) Se eximirán del pago de impuestos, en forma acumulativa, los bienes del hogar y efectos personales al valor fijado por ley general, que no sea inferior a los mil dólares, pertenecientes a todo jefe de familia que resida en el estado así como los pertenecientes a todo viudo/viuda o persona no vidente o con una discapacidad total y permanente al valor fijado por la ley general que no sea inferior a los quinientos dólares.

(c) A los fines de determinación de los impuestos respectivos y de conformidad con las disposiciones de este inciso y la ley general, cualquier condado o municipalidad podrá ofrecer exenciones a los impuestos ad valorem por motivos de desarrollo comunitario y económico a nuevas empresas y ampliaciones de empresas existentes, según las definiciones de la ley general. Tal exención podrá otorgarse exclusivamente por ordenanza del condado o la municipalidad y solamente una vez que los electores del condado o la municipalidad cuya votación decida tal cuestión por referendo autoricen al condado o la municipalidad a implementar tales ordenanzas. Serán aplicables exenciones otorgadas de tal manera a las propiedades construidas por o destinadas al uso por parte de

nuevas compañías y a las mejoras a propiedades en relación con la expansión de una empresa existente. Asimismo, tales exenciones serán aplicables a los bienes personales tangibles de las mencionadas nuevas compañías y a los bienes personales tangibles relacionados con la expansión de una empresa existente. Los montos o límites al monto de tal exención se especificarán en la ley general. El período durante el que podrá otorgarse dicha exención a una nueva empresa o a una empresa existente será determinado por la ley general. La facultad de otorgar tales exenciones caducará a los diez años de la fecha de aprobación por parte de los electores del condado o la municipalidad y podrá renovarse por referéndum según lo establezca la ley general.

(d) A los fines de determinación de los impuestos respectivos y de conformidad con las disposiciones de este inciso y la ley general, cualquier condado o municipalidad podrá ofrecer exenciones a los impuestos ad valorem por motivos de conservación histórica a los propietarios de inmuebles históricos. Tal exención podrá concederse exclusivamente por ordenanza del condado o la municipalidad. Los montos o límites al monto de tal exención y los requisitos para considerar que una propiedad es admisible deberán especificarse en la ley general. El período durante el que podrá otorgarse dicha exención al propietario de un inmueble se determinará por ley general.

(e) Conforme a la ley general y sujeto a las condiciones que allí se establecen, se eximirán de los impuestos ad valorem veinticinco mil dólares del valor determinado de la propiedad sujeta a impuestos sobre los bienes personales tangibles.

(f) Se otorgarán exenciones al impuesto ad valorem sobre las propiedades destinadas a perpetuidad a fines de preservación, incluidas las propiedades sobre las que pesen gravámenes de servidumbre por preservación a perpetuidad u otras medidas de protección con fines de preservación a perpetuidad, según lo defina la ley general.

(g) Conforme a la ley general y sujeto a las condiciones aquí establecidas, todos los beneficiarios de exenciones a bienes de familia en virtud del artículo 6 de este capítulo que fueran integrantes de las fuerzas militares o de las reservas militares de los Estados Unidos, de la Guardia Costera de los Estados Unidos o sus reservas o de la Guardia Nacional de Florida que hubieran sido desplegados para prestar servicio activo durante el año calendario anterior fuera de la región continental de los Estados Unidos, Alaska o Hawai en apoyo de operaciones militares según lo designe la legislatura recibirán una exención adicional equivalente a un porcentaje del valor imponible de su propiedad constituida en bien de familia. El porcentaje aplicable se calculará de acuerdo con la cantidad de días durante los cuales dicha persona haya sido desplegada para prestar servicio activo durante el año calendario anterior fuera de la región continental de los Estados Unidos, Alaska o Hawai en apoyo de operaciones militares, según lo designe la legislatura, dividida por la cantidad de días de dicho año.

CAPÍTULO XII CRONOGRAMA

ARTÍCULO 31. Exención adicional a los impuestos ad valorem para ciertos integrantes de las fuerzas armadas desplegados para prestar servicio activo fuera de los Estados Unidos.-- Reforma al Artículo 3 del Capítulo VII, que establece una exención adicional a los impuestos ad valorem para los integrantes de las fuerzas militares o las reservas militares de los Estados Unidos, la Guardia Costera de los Estados Unidos o sus reservas o la Guardia Nacional de Florida que hayan sido desplegados para prestar servicio activo fuera de los Estados Unidos en apoyo de operaciones militares designadas por la legislatura. Este artículo entrará en vigencia el 1.º de enero de 2011.

Nº. 4
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
CAPÍTULO II, ARTÍCULO 7
(Iniciativa)

Título de la papeleta:

REFERÉNDUMS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y REFORMA DE PLANES INTEGRALES DE USO DE TIERRAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

Resumen de la papeleta:

Establece que para que un gobierno local pueda implementar un nuevo plan integral de uso de tierras o reformar el existente, el plan o la reforma propuestos deberán someterse a votación del electorado del gobierno local por referéndum tras su preparación por parte de la agencia local de planificación, su análisis por parte del órgano de gobernante y su notificación. Ofrece definiciones.

Declaración de impacto económico:

No es posible estimar con precisión el impacto de la reforma sobre los gastos del gobierno local. Los gobiernos locales incurrirán en costos adicionales debido al requerimiento de realización de referéndums para la implementación o reforma de planes integrales. El monto de dichos costos depende de la frecuencia, el momento y el método de referéndum, e incluye los costos de la preparación del referéndum, la administración de las elecciones y los gastos asociados. El impacto sobre el gasto del gobierno estatal será mínimo.

Texto completo:

CAPÍTULO II
CLÁUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 7. Recursos naturales y paisajes pintorescos.--

La participación pública en la planificación del uso integral de tierras por parte del gobierno local favorece la preservación y protección de los recursos y paisajes pintorescos de Florida, así como la calidad de vida a largo plazo de sus residentes. Por lo tanto, para que un gobierno local implemente un nuevo plan integral de uso de tierras o reforme el existente, el plan o la reforma propuestos deberán someterse a votación del electorado del gobierno local por referéndum tras su preparación por parte de la agencia local de planificación, su análisis por parte del órgano de gobernante según lo establezca la ley general y su notificación en un periódico local de circulación general. La notificación y el referéndum se realizarán según lo establece la ley general. Esta reforma entrará en vigencia inmediatamente después de que el electorado de Florida la apruebe.

A los fines de este inciso:

1. “Gobierno local” significa condado o municipalidad.
2. “Plan integral de uso de tierras del gobierno local” significa un plan de orientación y control del desarrollo futuro de las tierras en un área determinada dentro de la jurisdicción de un gobierno local.
3. “La agencia local de planificación” significa la agencia perteneciente a un gobierno local encargada de preparar un plan integral de uso de tierras y las correspondientes reformas después de la notificación y audiencias públicas y de efectuar recomendaciones

al gobierno local con respecto a la implementación o la reforma de un plan integral de uso de tierras.

4. “Órgano de gobernante” significa el comité de comisionados de un determinado condado, la comisión o el consejo de una municipalidad o el organismo superior de administración electo de un condado o municipalidad, independientemente de la forma de designación.

Nº. 5
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
CAPÍTULO III, ARTÍCULO 21
(Iniciativa)

Título de la papeleta:

NORMAS QUE LA LEGISLATURA DEBERÁ RESPETAR PARA LA REDISTRIBUCIÓN LEGISLATIVA.

Resumen de la papeleta:

No podrán establecerse distritos legislativos ni planes de redistribución legislativa para favorecer ni perjudicar un partido político o un titular. No podrán establecerse distritos para negar a minorías raciales o idiomáticas la igualdad de oportunidades de participar en el proceso político y de elegir a los representantes de su preferencia. Los distritos deben ser contiguos. Excepto si se requiriera lo contrario, los distritos deben ser compactos, tener la mayor semejanza posible en cuanto a población y, de ser posible, tener en cuenta los límites existentes de ciudades, condados y geográficos.

Declaración de impacto económico:

No es posible determinar con precisión el impacto fiscal. Es posible que el gobierno y los tribunales estatales incurran en costos adicionales en caso de un aumento de los litigios que exceda la cantidad o la complejidad de los casos que hubieran tenido lugar de no existir la reforma.

Texto completo:

CAPÍTULO III
LEGISLATURA

ARTÍCULO 21. Normas para la demarcación de límites de los distritos legislativos.--

Al demarcar los límites de los distritos legislativos:

(1) No se establecerá ningún distrito ni plan de distribución con la intención de favorecer o perjudicar a un partido político o un titular, y no se establecerán distritos con la intención de o cuyo resultado sea denegar o reducir la igualdad de oportunidades de las minorías raciales o idiomáticas de participar en el proceso político ni disminuir su capacidad para elegir representantes de su elección. Asimismo, los distritos estarán formados por territorios contiguos.

(2) Excepto si el cumplimiento de las normas establecidas en este inciso implicara un conflicto con las normas establecidas en el inciso (1) o la legislación federal, la población de los distritos será tan equivalente como sea posible, los distritos serán compactos y, en lo posible, aprovecharán los límites políticos y geográficos existentes.

(3) No deberá interpretarse que el orden en que se exponen las normas dentro de los incisos (1) y (2) de este artículo otorga prioridad a una de las normas sobre las demás de dicho inciso.

Nº. 6
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
CAPÍTULO III, ARTÍCULO 20
(Iniciativa)

Título de la papeleta:

NORMAS QUE LA LEGISLATURA DEBERÁ RESPETAR PARA LA REDISTRIBUCIÓN DE DISTRITOS ELECTORALES.

Resumen de la papeleta:

No podrán establecerse distritos electorales ni planes de redistribución electoral para favorecer ni perjudicar un partido político o un titular. No podrán establecerse distritos para negar a minorías raciales o idiomáticas la igualdad de oportunidades de participar en el proceso político y de elegir a los representantes de su preferencia. Los distritos deben ser contiguos. Excepto si se requiriera lo contrario, los distritos deben ser compactos, tener la mayor semejanza posible en cuanto a población y, de ser posible, tener en cuenta los límites existentes de ciudades, condados y geográficos.

Declaración de impacto económico:

No es posible determinar con precisión el impacto fiscal. Es posible que el gobierno y los tribunales estatales incurran en costos adicionales en caso de un aumento de los litigios que exceda la cantidad o la complejidad de los casos que hubieran tenido lugar de no existir la reforma.

Texto completo:

ARTÍCULO III
LEGISLATURA

ARTÍCULO 20. Normas para la demarcación de límites de los distritos electorales.--

Al demarcar los límites de los distritos electorales:

(1) No se establecerá ningún distrito individual ni plan de distribución con la intención de favorecer o perjudicar a un partido político o un titular, y no se establecerán distritos con la intención de o cuyo resultado sea denegar o reducir la igualdad de oportunidades de las minorías raciales o idiomáticas de participar en el proceso político ni disminuir su capacidad para elegir representantes de su elección. Asimismo, los distritos estarán formados por territorios contiguos.

(2) Excepto si el cumplimiento de las normas establecidas en este inciso implicara un conflicto con las normas establecidas en el inciso (1) o la legislación federal, la población de los distritos será tan equivalente como sea posible, los distritos serán compactos y, en lo posible, aprovecharán los límites políticos y geográficos existentes.

(3) No deberá interpretarse que el orden en que se exponen las normas dentro de los incisos (1) y (2) de este artículo otorga prioridad a una de las normas sobre las demás de dicho inciso.

Nº. 8
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
CAPÍTULO IX, ARTÍCULO 1
CAPÍTULO XII, ARTÍCULO 31
(Legislativa)

Título de la papeleta: MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS SOBRE TAMAÑO DE LOS CURSOS PARA ESCUELAS PÚBLICAS.

Resumen de la papeleta: Actualmente, la Constitución de Florida limita la cantidad máxima de alumnos asignados a cada docente en las aulas de las escuelas públicas de acuerdo con las siguientes agrupaciones de años: desde pre-kinder hasta 3.^{er} año, 18 alumnos; desde 4.^o a 8.^o año, 22 alumnos; y desde 9.^o a 12.^o grado, 25 alumnos. Conforme a esta reforma, los límites actuales a la cantidad máxima de alumnos asignados a cada docente por aula de escuela pública se convertirían en límites a la cantidad promedio de alumnos asignados a cada docente por clase, según la agrupación especificada de años en cada escuela pública. Esta reforma también adopta nuevos límites a la cantidad máxima de estudiantes asignados a cada docente por aula individual, a saber: desde pre-kinder hasta 3.^{er} año, 21 alumnos; desde 4.^o a 8.^o año, 27 alumnos; y desde 9.^o a 12.^o, 30 alumnos. Esta reforma especifica que los límites al tamaño del curso no se aplican a las clases virtuales, exige a la Legislatura que suministre los fondos suficientes para mantener la cantidad de estudiantes requerida por esta reforma y establece que las modificaciones entren en vigencia tras la aprobación de los electores del estado y tengan un efecto retroactivo al inicio del año escolar 2010-2011.

Texto completo:

CAPÍTULO IX
EDUCACIÓN

ARTÍCULO 1. Educación pública.--

(a) La educación de los niños es un valor fundamental del pueblo del Estado de Florida. Por lo tanto, es deber primordial del estado establecer las disposiciones adecuadas para la educación de todos los niños residentes dentro de sus límites. La legislación contendrá las disposiciones adecuadas para la creación de un sistema uniforme, eficiente, sin riesgos, seguro y de alta calidad de escuelas públicas gratuitas que permitan que los estudiantes reciban educación de alta calidad y tendientes a la creación, el mantenimiento y el funcionamiento de instituciones de enseñanza superior y otros programas educativos que las necesidades del pueblo requieran. Para asegurar que los niños asistentes a las escuelas públicas reciban educación de alta calidad, la legislatura establecerá las disposiciones adecuadas para asegurar que al comienzo del año escolar ~~2010-2011~~ ~~2010~~ y de cada año escolar subsiguiente, haya cantidad suficiente de aulas de manera de que:

(1) Dentro de cada escuela pública, la cantidad promedio máxima de alumnos que estén asignados por curso a cada docente al frente de aulas de escuelas públicas desde salas de pre-kinder hasta 3.^{er} año no supere los 18 alumnos y que la cantidad máxima de alumnos asignados a cada docente en cada aula individual no supere los 21 alumnos;

(2) Dentro de cada escuela pública, la cantidad promedio máxima de alumnos que estén asignados por curso a cada docente al frente de aulas de escuelas públicas

~~desde~~4.º hasta 8.º año no supere los 22 alumnos y que la cantidad máxima de alumnos asignados a cada docente en cada aula individual no supere los 27 alumnos; y

(3) Dentro de cada escuela pública, la cantidad promedio máxima de alumnos que estén asignados por curso a cada docente al frente de aulas de escuelas públicas desde 9.º hasta 12.º año no supere los 25 alumnos y que la cantidad máxima de alumnos asignados a cada docente en cada aula individual no supere los 30 alumnos. Los requisitos de tamaño de los cursos establecidos en este inciso no son aplicables a las clases extracurriculares o virtuales. El pago de los costos asociados con el cumplimiento ~~de la reducción del tamaño de los cursos para cumplir con~~ estos requisitos es responsabilidad del estado, y no de los distritos escolares ~~las escuelas~~ locales. ~~A partir del año fiscal 2003-2004, la legislatura asignará fondos suficientes al mantenimiento la~~ reducción de la cantidad promedio de alumnos exigida ~~por en cada aula en al menos dos alumnos por año hasta que la cantidad máxima de alumnos por aula no supere los~~ requisitos de este inciso.

(b) El Estado ofrecerá a todos los niños de cuatro años de Florida la oportunidad de recibir enseñanza de alta calidad a nivel pre-kinder ~~prekinder~~ a través de un programa de desarrollo y educación para la primera niñez que será voluntario, de alta calidad, gratuito y provisto de acuerdo con estándares aceptados profesionalmente. Por programa de desarrollo y educación de la primera niñez se entiende un programa organizado diseñado para enfocarse en y mejorar la capacidad de cada niño para lograr progresos adecuados a su edad en un rango adecuado de entornos en cuanto al desarrollo del lenguaje y las capacidades cognitiva, emocional, social, reguladora y moral a través de la formación en aptitudes básicas y demás aptitudes que la Legislatura determine pertinentes.

(c) Los programas de educación y desarrollo de la primera niñez estipulados por ~~el inciso la cláusula~~ (b) se implementarán a más tardar al comienzo del año escolar 2005 mediante fondos generados aparte de los aplicados a los programas existentes de educación, salud y desarrollo. Por programas existentes de educación, salud y desarrollo se entiende aquellos financiados por el Estado al 1 de enero de 2002, que contengan disposiciones sobre educación de niños o adultos, asistencia médica o desarrollo.

CAPÍTULO XII CRONOGRAMA

ARTÍCULO 31. Requisitos para el tamaño de los cursos en escuelas públicas.-- La reforma al Artículo 1 del Capítulo IX, acerca de los requisitos para el tamaño de los cursos en escuelas públicas, y este artículo entrarán en vigencia tras la aprobación de los electores y se aplicarán en forma retroactiva al comienzo del año escolar 2010-2011.

*Versión actualizada (9-1-10)
Enmiendas 3, 7, y 9 quitadas por mandato judicial.*



Florida Department of State
Division of Elections
The R.A. Gray Building, Room 316
500 South Bronough Street
Tallahassee, Florida 32399-0250

Teléfono: (850) 245-6200
Sitio Web: www.elections.myflorida.com